



## **PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 975 DE 2005**

En razón a los numerosos derechos de petición y a las diversas solicitudes que se han presentado ante la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación por parte de presuntas víctimas o familiares de víctimas de delitos cometidos por miembros de los grupos armados al margen de la ley, en particular de los grupos de autodefensas, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha elaborado la presente reseña del procedimiento penal y administrativo regulado por la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz, con miras a brindar una orientación precisa y adecuada a las personas interesadas en su aplicación.

De las numerosas solicitudes y peticiones presentadas ante la CNRR, se ha observado que existe un gran desconocimiento de esta ley y en particular del procedimiento especial que en ella se consagra, lo cual ha llevado al equívoco de pensar que es competencia de esta Comisión efectuar la reparación material a que haya lugar como consecuencia de los crímenes atribuibles a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que se hayan sometido y acogido a lo regulado por la misma.

Tal como se explica más adelante de manera detallada y con fundamento en la Ley 975 de 2005, para obtener cualquier tipo de reparación, en especial, los de índole material o económica dada una eventual condición de víctima de hechos delictivos imputables a miembros de grupos armados al margen de la ley, es imprescindible, a excepción de la reparación colectiva de que trata el artículo 63 de la Ley, adelantar el respectivo proceso penal ante las autoridades judiciales correspondientes en contra de los presuntos responsables, quienes de ser declarados culpables por parte de los Magistrados de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, serían obligados además de la condena principal de privación de la libertad, a llevar a cabo la correspondiente reparación integral de las probables víctimas.

## 1. Consideraciones generales y antecedentes

- El 25 de julio del año 2005 entró en vigencia la Ley 975 *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”*.
- Tal como expresamente lo estipula la citada Ley 975 en su artículo 1º, ésta tiene por objeto *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*. Por su parte, el artículo 4º es enfático al sostener que *“el proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.
- La Ley 975 de 2005 crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (art. 50), con una composición mixta e interinstitucional en la cual participan miembros del Gobierno Nacional (Vicepresidente de la República, ministerios del Interior y de Hacienda, Acción Social), del Ministerio Público (Procuraduría y Defensoría del Pueblo), cinco representantes de la sociedad civil y dos representantes de las asociaciones de víctimas.
- Del análisis detallado de las funciones que la misma ley le asigna a la CNRR, se concluye que se trata de un mecanismo predilecto cuya principal responsabilidad y mandato radica en ser garante del correcto desarrollo de los procesos de paz que se adelanten con base en este marco legal y del cumplimiento del objetivo trazado por el mismo, el cual es el de facilitar *“la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.
- Sin embargo, las propias funciones de la CNRR le señalan una ruta de intervención mucho más específica, cuyo eje central radica en la promoción y defensa de los derechos de las víctimas, tal como explícitamente se reconoce en el documento sobre *definiciones estratégicas de la CNRR* en donde expresamente se sostiene que *“una de las prioridades fundamentales de la Comisión durante el período de su mandato será coadyuvar para que las víctimas se conviertan en un actor social y político relevante, capaz de luchar por la defensa de sus derechos, incluyendo su reconocimiento como ciudadanos plenos y su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, la CNRR tendrá como uno de sus objetivos fundamentales acompañar, ayudar y fortalecer a las víctimas y sus organizaciones. Por otra parte, también considerará la opinión de las víctimas y de las organizaciones que las*

*representan, de manera que las acciones de la Comisión se diseñen por medio de procesos deliberativos.”*

- Igualmente, y con el objeto de orientar de una manera más eficaz las funciones asignadas, hay que advertir que la CNRR bajo ninguna circunstancia podría desarrollar o ejecutar funciones y acciones que según la misma ley 975 o el ordenamiento constitucional y legal vigente en Colombia, están atribuidas a las entidades públicas (decreto 4760/06). Las facultades y funciones de dichas instituciones no han sido modificadas o derogadas por la ley 975, razón por la cual debe sostenerse de manera clara y expresa que de conformidad con la legislación penal vigente en Colombia, compete únicamente a las autoridades judiciales determinar y ordenar la reparación material a favor de las víctimas, por concepto de aquellos delitos respecto de los cuales se haya declarado mediante sentencia condenatoria, la responsabilidad penal de quienes hayan sido imputados como autores materiales o intelectuales de esos mismos hechos delictivos.

## **2. Procedimiento especial de la ley 975 de 2005**

- La ley 975 de 2005 se aplicará exclusivamente para investigar y juzgar los crímenes cometidos por los miembros de los grupos armados al margen de la ley, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado, siempre y cuando no hayan sido objeto de los beneficios de amnistía o indulto otorgados por la Ley 782 de 2002. Sin embargo, para que estos actores armados puedan ser objeto de investigación penal bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005 y en esa medida acceder a los beneficios que en esta legislación se contemplan, es necesario que sus nombres estén incluidos en la lista de postulados que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, debe remitir a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, que como se señaló es el órgano competente para llevar a cabo las investigaciones penales correspondientes. Esto significa que si el nombre del presunto responsable no figura en dicho listado, la investigación en su contra continuará adelantándose a través del procedimiento penal ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal (leyes 600 de 2000 y 906 de 2004) y sus normas complementarias. Así lo estipulan los **artículos 10, 11, 16 y 17** de la ley 975 de 2005.
- Con fundamento en lo anterior, es preciso hacer claridad que en Colombia la única entidad competente para investigar estos crímenes es la Fiscalía General de la Nación. Según la Ley 975 de 2005, corresponde a la Unidad Nacional de Justicia y Paz conocer lo referente a los delitos imputados en contra de los miembros de grupos armados al margen de la ley con quienes el Gobierno Nacional adelante un proceso de paz. Sin embargo, reiteramos que la citada Unidad de Justicia y Paz asumirá esas investigaciones siempre y cuando se cumpla el requisito fundamental de que los

presuntos sindicados de los hechos delictivos aparezcan en el listado que el mismo Gobierno remita a esa Unidad de Fiscalías.

- De conformidad con lo anterior, es de suma importancia que las personas que ostenten la categoría de víctimas por hechos delictivos imputados a los miembros de estos grupos armados al margen de la ley, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado, adelanten todas las diligencias que estén a su alcance para lograr identificar el nombre de los presuntos responsables de los delitos que pretendan denunciar ante la jurisdicción de justicia y paz. En esa dirección, es determinante especificar las características particulares del presunto grupo al margen de la ley que pudo cometer ese delito, ya que de no contarse con dicha información, será mucho más difícil la identificación de los presuntos responsables del delito denunciado. En todo caso, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde continuar con las investigaciones respectivas para esclarecer estos hechos, los presuntos autores, así como las posibles víctimas.
- En este sentido, a las presuntas víctimas les corresponde informarse si ya la Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación por esos mismos hechos, tal como es previsible que ocurra, situación prevista en la ley 975 de 2005 en su **artículo 20**. En este caso, podrían solicitar al Fiscal competente toda la información pertinente que conduzca a la identificación de los posibles responsables. Si alguna de estas personas figuran en el listado enviado por el Gobierno a la Fiscalía con los nombres de los miembros de grupos de autodefensas que serán sometidos a la competencia de la Ley 975, entonces se podrá solicitar formalmente la intervención en el proceso penal respectivo con el objeto de hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación dentro de ese específico procedimiento.
- Una vez terminada la etapa de investigación, el proceso pasa al Tribunal Superior de Distrito Judicial, específicamente a la Sala de Justicia y Paz, creada igualmente por la Ley 975 de 2005, para que adelante la etapa de juzgamiento. Será única y exclusivamente dicha Sala quien podrá imponer una sentencia condenatoria y ordenar la reparación a las víctimas por los hechos delictivos de los miembros de grupos armados al margen de la ley, en particular de los grupos de autodefensas con quienes actualmente el Gobierno adelanta un proceso de desmovilización. Esto significa que de conformidad con el procedimiento consagrado por la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, para solicitar la reparación de carácter individual como consecuencia de los hechos delictivos atribuidos a los integrantes de grupos armados al margen de la ley con quienes el Gobierno Nacional realice negociaciones de paz y de reincorporación, es imprescindible hacerse parte dentro del respectivo proceso penal que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía adelante en contra de los miembros de estos grupos armados. Es claro que dentro de esta opción se debe proferir sentencia condenatoria en contra de los responsables en dónde también se

impondrán las penas accesorias a que haya lugar, entre las que se destaca la indemnización económica.

Se cita la norma:

**ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. (Subrayado por fuera del texto).*

- La legislación penal y civil contemplan diferentes mecanismos de reparación a las víctimas de un delito. Dicha reparación está encaminada principalmente a obtener una indemnización económica a cargo de los autores materiales e intelectuales del delito, siempre y cuando hayan sido declarados culpables por la autoridad judicial competente y se imponga en la respectiva sentencia condenatoria, la indemnización económica, si ha ello hubiere lugar:
  - a) De conformidad con el procedimiento consagrado por la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4760 de 2005, para acceder a una eventual reparación de carácter individual, es imprescindible hacerse parte dentro del respectivo proceso penal que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía adelante en contra de los miembros de estos grupos armados. Es claro que dentro de esta opción se debe proferir sentencia condenatoria en contra de los responsables en dónde también se impondrán las penas accesorias a que haya lugar, entre las que se destaca en el **artículo 24** de la citada ley la indemnización económica, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.
  - b) La etapa procesal en la que se establecerán las medidas de reparación de las víctimas de los delitos que estén en conocimiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz, es el **incidente de reparación**, contemplado por el **artículo 23** de la ley 975 de 2005, el cual tendrá lugar ante la misma Sala de Justicia Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial que esté conociendo el caso. Dicho incidente se ordenará en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal declare la legalidad de la aceptación de cargos por parte del investigado. Este incidente tendría lugar por solicitud expresa de la víctima, del fiscal que adelantó la investigación o del Ministerio Público, a instancias de la víctima.

- c) Por otra parte, la misma ley contempla otra alternativa bastante novedosa en el campo del derecho penal, según la cual existe una posibilidad para que las víctimas acudan a reclamar la reparación frente a aquellos hechos de violencia que les hayan afectado, sin que sea necesario que esté demostrada la responsabilidad penal del autor, para lo cual bastará demostrar la existencia del daño sufrido y el nexo causal de dicho daño con las acciones del grupo armado ilegal. Esto significa que para aquellos casos particulares que se pretendan denunciar bajo la legislación de justicia y paz en los cuales aún no ha sido factible individualizar a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que incurrieron como autores materiales e intelectuales de dichos crímenes. Según esta oportuna norma, bastaría con identificar con la mayor precisión posible el grupo armado al cual pertenecían los presuntos responsables de los hechos delictivos que se denuncian, y a partir de esos datos comprobar el nexo causal entre el daño cometido y las actividades de ese grupo armado al margen de la ley.

Esto es lo que dice el artículo 42 de la Ley:

**Artículo 42. Deber general de reparar.** *Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.*

*Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.* (Subrayado por fuera del texto).

- d) La otra figura consagrada en la ley 975 en materia de reparación es la relacionada con las denominadas *reparaciones colectivas*, consagradas en el **artículo 49** de la mencionada ley, respecto de las cuales, corresponde precisamente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación recomendar al Gobierno Nacional los criterios y parámetros para llevar a cabo dichas reparaciones.
- En lo que respecta a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación se debe precisar que sus principales funciones radican en velar por que se hagan efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación dentro de los procesos que se adelanten por aplicación de la citada ley, que conforme a lo dicho, hace parte fundamental del marco jurídico para facilitar los procesos de paz, de desmovilización y reincorporación individual y colectiva que adelante el Gobierno

Nacional con grupos armados al margen de la ley. Tanto la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, tienen la obligación de remitir a la Fiscalía General de la Nación los hechos delictivos que se pongan en su conocimiento y que sean imputados a miembros de estas organizaciones armadas.

- Teniendo en cuenta que hace pocos días el Gobierno Nacional remitió formalmente a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación el listado con los nombres de los miembros de los grupos paramilitares que supuestamente pretende acogerse a la competencia de la Ley 975 de 2005, la CNRR recomienda a todas las presuntas víctimas de los delitos cometidos por parte de miembros de estos grupos armados al margen de la ley, revisar con detenimiento dichos listados con el objeto de verificar si los presuntos autores materiales e intelectuales de esos crímenes se encuentran dentro de la lista que ya reposa en la Fiscalía. Como se ha explicado, en caso afirmativo, las víctimas de esos hechos punibles podrán intervenir ante la Fiscalía y el Tribunal de Justicia y Paz para que estas personas sean también investigadas por los hechos delictivos cometidos en su contra.
- La lista de los miembros de los grupos paramilitares que pretenden acogerse al procedimiento de la Ley 975 de 2005 que ya fue remitida a la Fiscalía, se encuentra publicada en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Para acceder a dicha información a continuación ofrecemos la ruta de la citada página:
  - 1) Entrar a la página del Alto Comisionado para la Paz:  
[www.altocomisionadoparalapaz.gov.co](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co)
  - 2) Abrir la ventana *Justicia y Paz* que se encuentra al costado derecho de la página.
  - 3) Paso siguiente abra el título *Aspirantes a prerrogativas de la ley de justicia y paz*.
  - 4) En seguida ingrese al subtítulo Lista de postulados ley 975 de 2005.
  - 5) Ya en este lugar se encontrará el respectivo listado con los nombres y apellidos de los miembros de los grupos paramilitares acogidos a la ley de justicia y paz y quines presuntamente son responsables de varios crímenes.
- En el listado mencionado no aparecen los respectivos *alias* con los cuales estas personas eran reconocidas dentro de estos grupos y con los eran identificados en la comisión de los múltiples hechos punibles y crímenes que cometieron. Para las víctimas y testigos, así como para las comunidades afectadas, el *alias* es mucho más reconocible que el nombre de pila que aparece en los listados publicados. Sin embargo, la Fiscalía está avanzando en el reconocimiento de estos *alias* y por lo tanto se podrían solicitar por parte de las víctimas, de sus abogados o del Ministerio Público.

- Por último, y en el evento en que el nombre del presunto responsable del delito se encuentre en la lista de fue publicada y reposa ya en la Fiscalía, se recomienda acercarse ante la Defensoría del Pueblo en el orden nacional o regional, así como también a las oficinas de la Procuraduría General de la Nación, regionales y provinciales, o en las respectivas Personerías Municipales, con el objeto de recibir asesoría jurídica precisa para actuar en respectivo proceso penal. Por mandato de la misma Ley 975 de 2005, corresponde a estas entidades brindar esa asistencia técnica a las víctimas y sus familias.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública (artículo 1º de la ley 941 de 2005), *“tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales”*. En el caso específico de las víctimas que deben ser atendidas en el marco de la ley 975 de 2005, la obligación de proveer el acceso a la justicia se hace aún más imperativa ya que su cumplimiento garantizará la efectiva realización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Esta representación tiene su origen en el derecho fundamental que tienen las víctimas a ser asistidas durante todo el proceso penal por un defensor público, cuando quiera que en la mayoría de los casos se encuentran en circunstancias de *“imposibilidad social”*, es decir, que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueden acceder a un defensor particular que represente sus intereses (Art. 2, inc. 2 de la ley 941 de 2005).

**ARTÍCULO 34. DEFENSORÍA PÚBLICA.** *El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley.*  
*La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley.* (Subrayado por fuera del texto).

**ARTÍCULO 36. PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.** *Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas.* (Subrayado por fuera del texto).

### **3. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA**

La ley 975 entiende por víctima "...la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

No se excluyen como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

### **4. DERECHOS DE LA VÍCTIMA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En el proceso penal, las víctimas tienen los siguientes derechos:

- Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.
- A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del delito.
- A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.
- A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Defensoría Pública.
- A recibir asistencia integral para su recuperación.
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

## 5. RECOMENDACIONES FINALES:

- La participación de las víctimas en el proceso contemplado en la ley 975 de 2005, puede ser libre, lo cual no obliga a la persona a tener un representante legal. Sin embargo se recomienda que las víctimas consulten a personas con serios conocimientos jurídicos, en particular abogados titulados y con reconocida experiencia en el campo del derecho penal y un conocimiento especializado del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005. Varios artículos de la citada ley hacen expresa referencia al legítimo derecho que tienen las víctimas para ser representadas por un abogado de confianza o por abogados que organizaciones sociales y de derechos humanos ofrezcan a través de programas específicos, mediante los cuales pretendan garantizar la efectiva protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
- Para la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación son de suma importancia las anteriores precisiones respecto al procedimiento de la Ley 975 de 2005, toda vez que de la lectura cuidadosa de los escritos remitidos a la misma, se ha constatado que en muchos casos los peticionarios han recibido la asesoría de presuntos abogados o de personas con mínimos conocimientos jurídicos, quienes aprovechando la situación de necesidad de las eventuales víctimas de los grupos de autodefensa principalmente, están ofreciendo esta asistencia legal a través de la cual vienen obteniendo de manera engañosa grandes beneficios económicos, por lo que se recomienda ser muy cuidadosos al momento de recibir la asesoría de abogados.